



La suspensión en materia penal prevista en el proyecto de nueva Ley de Amparo

Juan N. Silva Meza

Ministro de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación

SUMARIO: I. Conceptos generales; II. La suspensión en la propuesta de la nueva Ley de Amparo; III. La suspensión en materia penal.

I. CONCEPTOS GENERALES

Como se ha dicho, una de las figuras más importantes que se relacionan con la tramitación del juicio de amparo es la suspensión del acto reclamado. Por virtud del amparo, el quejoso pretende que se le restituya en el goce de las garantías que estima violadas.

Sin embargo, si esa es la finalidad intrínseca que se persigue a través del amparo, en muchas ocasiones ese objetivo no podría conseguirse de no existir una institución como la suspensión del acto reclamado.

El juicio de garantías constituye un procedimiento de naturaleza jurisdiccional que comparte las características esenciales que en nuestro sistema jurídico se han adoptado en la tramitación de cualquier procedimiento, lo que retarda el pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Asimismo, como en casi cualquier procedimiento, en el amparo también existen recursos que pueden hacerse valer contra las resoluciones

que se pronuncien, lo que implica mayor tiempo en la solución definitiva del conflicto. Por ello, de no existir la suspensión del acto reclamado, con las características que más adelante serán precisadas, en muchas ocasiones sería imposible llegar al final del juicio por la consumación irreparable que puede ocurrir respecto del acto reclamado.

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo consiste, en general, y esto ya lo sabemos, en la paralización de los actos reclamados y sus efectos, ordenada por la autoridad que conoce del juicio, para impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, en lo que se pronuncia respecto a la constitucionalidad de la actuación de dicha autoridad.

Por sus efectos, el incidente de suspensión del acto reclamado en la realidad ha contribuido en gran parte, a lograr el arraigo popular y el prestigio o el descrédito del juicio de amparo. Tiene como caracteres o notas distintivas, en lo general, las siguientes:

a) Es una providencia cautelar o precautoria que se tramita como un incidente en el juicio de amparo.

b) Al concederla, se impone a las autoridades señaladas como responsables, la obligación de detener los efectos del acto reclamado; la obligación de abstenerse de llevarlo al cabo y, en consecuencia, la obligación de mantener las cosas, por lo general, en el estado en que se encuentran en el momento de dictarse la medida, absteniéndose de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo, en su inicio, desenvolvimiento o efectos.

c) Pretende conservar la materia del juicio de amparo, o bien, evitar se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación, para el caso de que se conceda la protección constitucional.

Hasta ahora, en forma casi unánime, la doctrina ha considerado a la suspensión como una medida cautelar o precautoria, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y, por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o para impedir perjuicios irreparables a los interesados. No se desconoce la importancia de las posiciones, en contrario de don Ignacio

Burgoa para quien no puede ser una providencia constitutiva ni la intermedia de Soto Gordo y Lievana Palma.

En general, son dos los intereses que simultáneamente entran en juego en el sistema adoptado por la vigente ley para regular a la suspensión: el del individuo y el social. De esta manera, en tratándose de actos privativos de la libertad, por ejemplo, la ley atiende, por un lado, al interés del quejoso que exige una protección provisional mientras se decide sobre la constitucionalidad del acto atentatorio de su libertad, y por el otro, al interés social, que reclama la persecución de los delitos y el castigo de los delincuentes, correspondiendo al Juez de Distrito el manejo equilibrado, con enorme responsabilidad, de aquellos dos intereses.

La finalidad de la medida suspensiva es asegurar el cumplimiento y ejecución de la providencia principal que eventualmente ordene la anulación del acto de autoridad reclamado.

Dado el objeto de la suspensión, es evidente que sus alcances y efectos, deben ser más restringidos que los del amparo; en otras palabras, la suspensión no puede tener los mismos efectos del amparo en tanto que no puede nulificar el acto reclamado, pues esto es materia de la sentencia de fondo. Ciertamente, los efectos de la suspensión, salvo contadas excepciones, son la mera paralización de los actos reclamados o sus consecuencias, pero sin otorgar, como regla, efectos restitutorios, pues esto le corresponde en su caso a la sentencia.

El amparo es un medio esencialmente práctico, todo lo que a él se refiere debe verse desde el punto de vista de los hechos. Son los hechos, tales como se presentan en todo su aspecto de realidad, los que deben tomarse en cuenta si se quiere hacer del amparo lo que en verdad es: un medio práctico para reparar un agravio causado por actos de autoridad.

Su finalidad es, ¡claro que lo sabemos! proteger al individuo contra los abusos del poder; la de la suspensión será protegerlo mientras dure el juicio constitucional; en consecuencia, una teoría sobre la suspensión será jurídica, cuando ambas finalidades queden satisfechas.

Ahora bien, para no hacer de la suspensión un medio para el abuso, los jueces deben tener una facultad amplísima para decidir acerca de su procedencia, sin más restricciones que las que la ley les impone. Dicha facultad supone la de poder analizar aunque sea superfi-

cialmente, la constitucionalidad del acto cuya suspensión se solicite. La amplitud de criterio para resolver sobre la suspensión, tomando en cuenta la probable o improbable constitucionalidad del acto reclamado, se deriva de la fracción X del artículo 107 constitucional. Este precepto, al establecer como exigencia el análisis de la naturaleza de la violación alegada, implica, necesariamente, que el juzgador se asome al fondo del asunto, propiamente del juicio de amparo.

Debemos decir que si bien el perjuicio social y el colectivo continúan siendo elementos de estudio para determinar la procedencia de la suspensión, sin embargo, ya no son los únicos; su estudio debe hacerse en relación con el de la naturaleza de la violación alegada. En efecto, tiene que estudiarse la naturaleza de la violación, su carácter, su peculiaridad, su importancia, su gravedad, su trascendencia social; y ese estudio, por la fuerza misma de las cosas, tiene que llevar a la apreciación de la constitucionalidad del acto reclamado.

Por consiguiente, si el amparo ha de ser un medio real y no simplemente un idealismo lírico, hay que introducir en la concesión o denegación de las suspensiones la facultad de prejuzgar sobre la aptitud o ineptitud de la queja, y así se ha considerado en el proyecto de nueva Ley de Amparo.

II. LA SUSPENSIÓN EN LA PROPUESTA DE LA NUEVA LEY DE AMPARO

Como alguien ha dicho, “en el caso de la suspensión nos encontramos con uno de los aspectos que mayor insatisfacción presentan en la realidad del juicio de amparo”. El derecho de amparo y las instituciones similares y equivalentes, en Latinoamérica y España han experimentado una evolución y ampliación en su esfera protectora de los derechos fundamentales y modificaciones en sus lineamientos de carácter procesal, que en cierta forma han dejado atrás al amparo mexicano en varios aspectos, lo que se debe tomar en consideración para incorporar aquellos lineamientos que permitan actualizar nuestra máxima institución procesal, especialmente en su función primigenia de proteger los derechos humanos tanto de carácter individual como de carácter económico, social y cultural, en la que desafortunadamente se ha quedado rezagada.

Nuestra legislación vigente ya no satisface, en su totalidad, la necesidad social de justicia, y por ello, es indispensable realizar las adecuaciones que conduzcan a la efectiva tutela de los derechos fundamentales a través del juicio de garantías. La suspensión del acto reclamado, en general y en particular en la materia penal, no es ajena a esta conclusión.

Por ello, al revisar su problemática por la comisión creada para elaborar un proyecto de la Ley de Amparo, se encontró que la comunidad jurídica demandaba lo siguiente:

1. La necesidad de hacerla “útil” y realista.
2. Propiciar que se eviten abusos en su promoción.
3. Que se amplíen los medios para vigilar su correcto funcionamiento.
4. Que se fortaleciera la discrecionalidad de los jueces, para determinar su otorgamiento.

Ahora bien, como resultado de las múltiples ponencias tomadas en cuenta en la elaboración del proyecto de la nueva ley de amparo, la sección tercera denominada “Suspensión del Acto Reclamado”, se dividió en dos partes: la primera, relativa a las reglas generales respecto de la suspensión del acto reclamado; y, la segunda, relativa a la suspensión específicamente en relación con la materia penal.

En síntesis, podemos decir que en lo que atañe a la suspensión en general en el proyecto de Ley de Amparo se pretendió a través de la normatividad relativa:

1. Considerar expresamente los efectos restitutorios de la suspensión, cuando la naturaleza del acto lo permita. Se trata, en definitiva, de que el amparo adelante, provisionalmente, a partir de la suspensión, los efectos de la sentencia que concede el amparo.

2. Establecer que la suspensión puede obligar a particulares. Cuando un particular por mandato expreso de una norma general o de alguna autoridad tuviere o debiera tener intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, el efecto de la suspensión será que la autoridad responsable conmine al particular a paralizar de inmediato la ejecución, efectos y consecuencias del acto reclamado y deberá tomar todas las medidas que aseguren el eficaz cumplimiento de la medida suspensiva.

Entre las reglas generales observamos que subsisten los principios elementales, ya conocidos por todos nosotros, respecto de la medida cautelar en comento, tales como la procedencia de la suspensión de oficio o a petición del quejoso; los requisitos que con relación a esta última se deben satisfacer para su otorgamiento; las hipótesis normativas que constituyen afectación al interés social o al orden público; el momento para solicitar la medida cautelar; el otorgamiento de contragarantía para la ejecución del acto reclamado; la concesión de la medida cautelar en contra de los actos relativos de la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones de naturaleza fiscal; el trámite a seguir en el incidente de suspensión y algo muy importante e innovador que lo son los requisitos que debe satisfacer la resolución que decida sobre la suspensión definitiva.

En lo referente a este último punto, en artículo expreso, en el proyecto se establece que la determinación que resuelva sobre la suspensión definitiva, deberá contener:

1. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados;
2. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
3. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión. La exigencia para que cuando la naturaleza del caso lo permita, se realice un análisis ponderado de la petición por parte del quejoso del otorgamiento de la suspensión, la inexistencia de perjuicio al interés social y al orden público.
4. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión, en congruencia con la parte considerativa. Si se concede, deberán preciar-se los efectos para su estricto cumplimiento.

Los anteriores requisitos, además de conllevar al cumplimiento de aquellos elementos formales que debe satisfacer toda resolución judicial, como lo son la fundamentación y la motivación, constituyen un elemento para regular la discrecionalidad del juez de amparo al conceder o negar la suspensión de los actos reclamados.

¿Qué se quiere decir con esto? Cuando se alude al término discrecionalidad, nos viene a la mente el libre albedrío, sin embargo en tratándose de jueces o titulares de los órganos jurisdiccionales de

amparo, esa discrecionalidad debe estar limitada, tanto por las disposiciones legales, la jurisprudencia y los criterios judiciales, como por la propia doctrina y los principios generales de derecho. Esto es, la discrecionalidad privilegiada en el proyecto de la nueva ley de amparo no puede ni debe observarse como una aplicación de justicia a “manos libres”, sino como el ejercicio o la aplicación del razonamiento jurídico que todo juzgador debe poseer en la resolución del problema jurídico sujeto a su potestad; al obligar al juzgador a motivar y fundamentar su determinación sobre la concesión o negativa de la suspensión, se le obliga, precisamente a ajustarse a los lineamientos previstos en la ley, la jurisprudencia y la doctrina; de ahí que el desapego a dichos lineamientos no pueda jurídicamente justificarse en aras de una discrecionalidad mal concebida por el texto de la ley.

III. LA SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL

El artículo 136 de la Ley de Amparo regula la procedencia y efectos de la suspensión del acto reclamado cuando éste afecta la libertad del quejoso, provenga dicha afectación de actos de autoridades administrativas, del ministerio público a consecuencia de una averiguación previa o de autoridades judiciales con motivo del proceso penal.

Los supuestos que regula son los siguientes:

Si la detención procede de autoridades administrativas distintas del ministerio público como consecuencia de la comisión de un delito, la suspensión que se concede tiene por efecto que el detenido sea puesto de inmediato a disposición del ministerio público para que éste resuelva lo procedente dentro de los términos que establece el artículo 16 constitucional. La ley prevé el supuesto en que el quejoso es detenido (o recibido) por autoridades distintas del ministerio público, pero a consecuencia de la comisión de un delito, lo que sólo puede ocurrir en el supuesto de que exista flagrancia, ya que es la única hipótesis permitida por el artículo 16 constitucional, en cuyo caso cualquier persona (o autoridad) puede realizar la detención del inculpado con la obligación de ponerlo a disposición del ministerio público. Si realiza la detención un particular, puede ponerlo a disposición de la autoridad inmediata, para que ésta a su vez lo ponga a disposición del ministerio público.

Asimismo, una vez que el inculpado es puesto a disposición del ministerio público, éste debe resolver si resulta procedente su consignación y consecuente ejercicio de la acción penal, para lo cual la Constitución le concede un plazo de 48 horas para ponerlo a disposición de la autoridad judicial, plazo que puede duplicarse si se trata de delincuencia organizada.

En cuanto a la materia penal, se ha observado que la propuesta contenida en el proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha provocado inclusive en integrantes del Poder Judicial de la Federación inquietud, resistencia al cambio; en fin, los efectos propios de una reforma innovadora.

Sin embargo, todas las propuestas contenidas en el proyecto se encuentran debidamente justificadas y apegadas a la enseñanza que deja la solución diaria de los problemas jurídicos de los juzgadores de amparo, quienes nutrieron al proyecto con la aportación de su experiencia en este tema.

Bien, como aspectos particulares, en el proyecto de ley se establece la facultad concurrente de los jueces de primera instancia para acordar de plano sobre la suspensión de oficio, cuando la petición se formule en los lugares en que no resida juez de distrito y se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la vida personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación, destierro, alguno de los prohibidos por los artículos de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en dicho precepto se establece el procedimiento a seguir por los jueces de primera instancia que actúen en auxilio de la justicia federal, lo que facilita y regula con detenimiento el actuar de dichas autoridades, a fin de impedir el retardo en la resolución de la suspensión de los actos reclamados.

En la propuesta se estableció un catálogo de los diversos actos susceptibles de ser suspendidos mediante la medida cautelar motivo de nuestra exposición, así como los efectos que debe revestir la misma, desde luego que se hizo en forma enunciativa y no limitativa.

1. Así, se establece que *cuando el acto reclamado sea la orden de deportación, destierro o extradición, la suspensión tiene por efecto que no se ejecute y el interesado quede en el lugar donde se encuentre a dis-*

posición del órgano jurisdiccional de amparo, sólo en lo que se refiere a su libertad personal.

2. Se señala que cuando el acto reclamado consista en la orden de traslado del quejoso de un centro penitenciario a otro, la suspensión tendría por efecto que éste no se lleve a cabo.

3. Se prevé que cuando el acto reclamado consista en la orden de arraigo o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización judicial, la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute o cese inmediatamente, según sea el caso. El órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia, entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad que solicitó el arraigo y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigido.

4. En los actos a que se refiere el párrafo anterior, si se trata de delito considerado como grave, no procede la suspensión provisional. Excepcionalmente, de acuerdo con las circunstancias del caso, podrá concederse la suspensión definitiva. Así mismo, el precepto señala que, también de acuerdo a las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto que el arraigo se ejecute en el domicilio del quejoso.

De acuerdo con esta disposición en comento, podemos establecer que cuando el acto reclamado consista en la orden de arraigo o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización judicial, el juez de amparo deberá optar por alguna de las siguientes medidas:

1. Si la orden de arraigo se dictara con motivo de la comisión de un delito considerado como no grave, deberá conceder la suspensión provisional y, en su caso, la definitiva para el efecto de que el arraigo no se ejecute o cese inmediatamente, lo que constituye un actuar inherente a la naturaleza del delito por el que se expidió la orden de arraigo, es decir, si el delito no es considerado por el orden jurídico como de aquellos que ponen en peligro extremo la convivencia social, ¿cuál es el perjuicio que se ocasiona con que el arraigo no se suspenda?, máxime si de concederse el juez está obligado a imponer las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

2. Cuando la orden de arraigo sea emitida con motivo de un delito considerado como grave, el juez de amparo deberá negar la sus-

pensión provisional, pudiendo concederla en tratándose de la definitiva; para ello, deberá analizar todas las circunstancias propias del caso, valorando de manera objetiva los elementos que conlleven a negar o conceder la medida cautelar.

3. Sea el delito grave o no, el precepto en comento permitiría al juzgador, de acuerdo con las circunstancias del caso, establecer que los efectos de la suspensión consistan en que el arraigo se ejecute en el domicilio del quejoso.

De esta manera vemos, que en tratándose de la orden de arraigo, la legislación permite, como ya habíamos dicho, la discrecionalidad del juez, al resolver sobre la suspensión, pero dentro de los lineamientos establecidos en el propio precepto, los cuales de manera alguna se traducen en posibles causas de impunidad.

Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad dentro de un procedimiento del orden penal, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas, distintas del ministerio público, en relación con la comisión de un delito, se ordenará a que sin demora cese la detención, poniéndolo a disposición del ministerio público. Cuando la detención del quejoso no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad. Presupuesto contenido en el segundo párrafo del artículo 136 de la ley vigente.

Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del ministerio público, por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, o de noventa y seis tratándose de delincuencia organizada, contadas, a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o consignado ante el juez penal correspondiente. Cuando el quejoso se encuentre a disposición del Ministerio Público por haber sido detenido en flagrancia, el plazo se contará a partir de que sea puesto a disposición. En cualquier caso distinto de los anteriores, en los que el ministerio público

restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad.

Dicho presupuesto normativo, si bien se encuentra contenido en el párrafo tercero del citado artículo 136 de la Ley de Amparo en vigor, lo cierto es que al establecer, en el caso de flagrancia, la forma en que será contabilizado el plazo para la consignación del quejoso por parte del ministerio público, resuelve un vacío legal existente en la legislación actual. Recordemos en cuantos casos, la autoridad ministerial al recibir a un detenido y observar que los plazos constitucionales para su consignación se encontraban vencidos, se veía en la imperiosa necesidad de dejarlo en libertad. Con la redacción propuesta se subsana dicha deficiencia y se respetan los plazos concedidos a la representación social para la integración de sus averiguaciones previas.

En el proyecto se señala que cuando la privación de la libertad se lleve a cabo por virtud de orden de aprehensión, reaprehensión o auto de formal prisión, dictados por autoridad competente, el juez de amparo, al resolver sobre la suspensión, deberá optar por alguna de las siguientes opciones:

1. Si se trata de delito que no sea considerado como grave, procederá la suspensión provisional y definitiva, consistiendo el efecto en que el quejoso sea puesto en libertad, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia, quede sujeto al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable para la continuación de la causa, en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

2. Si se trata de delito considerado como grave, no procede la suspensión provisional. Excepcionalmente, de acuerdo con las circunstancias del caso, podrá concederse la suspensión definitiva.

El contenido del artículo en comento podría dar lugar a las siguientes inquietudes:

1. ¿Cómo determinar si el delito con motivo del cual se emitió el mandamiento de captura por el que se solicita la suspensión provisional, reviste el carácter de grave o no, si el quejoso no lo señala en su demanda de amparo?

Obviamente al momento de resolver sobre la suspensión provisional el juez de Distrito, tal y como se hace en la actualidad, deberá

indicar que de tratarse de un delito considerado como grave, la suspensión resultará improcedente.

2. ¿El ordenar la libertad del quejoso inculpado no traería como consecuencia el propiciar su evasión de la acción de la justicia?

No. Tenemos que partir del principio de presunción de inocencia. Este concepto en la actualidad, si bien no ha caído en desuso, pareciera que ha sido olvidado por algunos órganos jurisdiccionales al momento de emitir sus resoluciones.

No es posible que continuemos en un régimen jurídico en el cual se considere a un gobernado como culpable hasta que demuestre lo contrario, ya que esta posición vulnera uno de los derechos fundamentales del hombre. Por otra parte, no perdamos de vista que la libertad del quejoso se ordena respecto de aquellos delitos que no son considerados como graves, cuestión que ya fue tratada al analizar la suspensión de la orden de arraigo; por lo que se reitera no debe entenderse que tal medida produzca impunidad, ya que el inculpado bien podría obtener su libertad bajo caución ante el juez de la causa.

Ahora bien, el texto del precepto en comento, en forma alguna impide al juzgador de amparo el imponer como medida de aseguramiento que el quejoso, en tratándose de órdenes de aprehensión, comparezca ante el juez de la causa a efecto de continuar el procedimiento, por lo tanto aun cuando no se señale expresamente en la ley, el juzgador de amparo puede establecer dicha medida, tal y como se encuentra prevista en el texto vigente de la ley de amparo.

3. ¿Cuándo se deberá conceder la suspensión definitiva en tratándose de delitos graves?

Definitivamente esta interrogante solo puede resolverse analizando los elementos propios del asunto, valorando incluso las probabilidades de que el quejoso obtenga la protección de la justicia federal. Aquí nuevamente entra en juego la discrecionalidad del juzgador, pues es él quien tendrá que realizar un ejercicio mental para determinar si la naturaleza, modalidades y características del delito, las circunstancias personales del quejoso y la posibilidad de que éste se sustraiga a la acción de la justicia permiten o no, la concesión de la medida cautelar.

Debemos hacer énfasis en que resulta inadmisibles el establecimiento de reglas precisas el dictado de recetas a seguir por el juzga-

dor. La interpretación y aplicación del derecho no puede constituir una actividad mecánica, tenemos que hacer a un lado la figura del juez solamente aplicador mecánico de las norma jurídicas para darle cabida al juez intérprete del derecho, al juez que mediante el raciocinio jurídico y moviéndose con plena libertad y *seguridad* dentro de los parámetros establecidos por la ley, sea capaz de resolver, en justicia, y apogado a derecho, los problemas jurídicos que se le presenten a diario.

No debe la legislación ser camisa de fuerza para el juzgador, sino que la misma debe establecer los elementos mínimos formales y sustantivos que rijan su actuación, en otras palabras, la legislación debe favorecer la discrecionalidad del juzgador, pues es ante su potestad que se someten para resolución problemas jurídicos que contienen supuestos que ni siquiera al propio legislador se le hubieran ocurrido al momento de aprobar una norma. El proyecto propuesto pretende propiciar mayor discrecionalidad que se traduce en mayor potestad jurisdiccional, pero a su vez mayor compromiso y responsabilidad.

4. ¿Qué sucede con el temor del juzgador a incurrir en una falta grave al momento de conceder una suspensión provisional o definitiva?; ¿para asegurar el no incurrir en ella, mejor se niegan todas las suspensiones dudosas?; ¿no se convertiría en letra muerta la discrecionalidad del juzgador?

Por otra parte, se establece que la libertad otorgada al quejoso con motivo de una resolución suspensiva podrá ser revocada cuando incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas por el órgano jurisdiccional de amparo o derivadas del procedimiento penal respectivo.

Se señalan las circunstancias que el juez de amparo deberá de tomar en consideración al momento de fijar el monto de la garantía que el quejoso deberá constituir para continuar en el goce de la medida suspensiva, siendo estas:

- a) La naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute;
- b) Las características personales y situación económica del quejoso, y
- c) La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.

En su último párrafo del artículo respectivo se señala que no se exigirá garantía cuando la suspensión únicamente tenga como efectos que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento, es decir en aquellos asuntos en que no se ordene la privación de la libertad del quejoso.

A su vez, se establece que cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate burlar la orden de libertad del quejoso o de ocultarla, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacerlo comparecer ante el a través de los medios que estime pertinentes, o trasladarse al lugar de su detención para ponerlo en libertad. Para tal efecto, las autoridades civiles y militares estarán obligadas a brindar el auxilio necesario al órgano jurisdiccional de amparo.

Finalmente, tratándose de juicios de amparo directo, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad caucional, sí la solicita y esta procede.